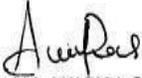


La Unión, Sucre, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

SECRETARIA. Le informo al señor Juez, que el doctor ERICK PAUL FLOREZ VERGARA, quien figura como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso con radicado N° 2023-00057-00, solicita se libre mandamiento de pago, de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida en el proceso de la referencia. **Sírvase proveer.**


ADRIANA MILENA PACHECO HOYOS
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL LA UNIÓN- SUCRE

Código: 704004089001

Calle 14 No. 8ª-103 La Unión Sucre.

E-mail: jprmpalaunion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Unión - Sucre, abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de proceso: Ejecutivo.

Radicado: 704004089001-2023-00057-00.

Demandante: PEDRO MANUEL LOPEZ ZABALETA

Demandado: EVARDO ANTONIO DIAZ SEÑA

Asunto: Auto que libra mandamiento de pago.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta la nota secretarial anterior, entrará este Despacho a resolver el auto que libra mandamiento de pago, de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho en el proceso con radicado N° 704004089001-202300057-00.

II. CONSIDERACIONES

Reseña el artículo 422 del C.G.P que:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo fueron resumidos y explicados con amplia claridad en la Sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, así:

"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme."

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada." (Subrayas del suscrito).

De otra parte tenemos que del texto del artículo 422 ya transcrito, se desprende, que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, tienen que cumplir irrestrictamente, tres condiciones, características o presupuestos de manera irrestricta y concurrente a saber; que sea clara – expresa – y – exigible, con lo cual, a falta de uno de estos presupuestos, la obligación deviene en

inexistente, pudiéndose en consecuencia aplicar el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 430 del CGP, respecto de los elementos esenciales del título.

De la revisión hecha a la demanda y del documento que la acompaña, como instrumento de recaudo por vía judicial se desprende la existencia de un título ejecutivo que reúne los requisitos especiales consagrados en el artículo 422 del C.G.P, por contener este una obligación clara, expresa y exigible, así:

- 1.** La ejecución de la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2023, en el proceso monitorio que cursó en este Despacho bajo el radicado 704004089001-202300057-00, por lo cual se librara mandamiento de pago a favor del señor PEDRO MANUEL LOPEZ ZABALETA, identificado con C.C. N° 10.875.969 de San Marcos, Sucre y en contra del señor EVARDO ANTONIO DIAZ SEÑA, identificado con C.C. N° 15.051.793, por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$6.400.000), correspondiente al capital y los intereses moratorios que se causen desde la fecha de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 2.** También líbrese mandamiento de pago por las agencias en derecho tasadas por el despacho en un 4% del valor de las pretensiones, más las costas procesales que liquide secretaría del proceso monitorio.
- 3.** Que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho, los gastos y costas del proceso, en el trámite del proceso ejecutivo.

El título valor de recaudo judicial en este caso es una sentencia de condena proferida por un Juez; concebida como instrumento negociable, en la medida de que quien lo suscribe se reconoce deudor de otra persona por cierta suma de dinero, no es otra cosa que un título de contenido crediticio, precisamente por tal reconocimiento.

Finalmente indicar frente a este caso concreto que revisado el título base de recaudo judicial adosado al libelo ejecutorio, se pudo verificar por parte de esta agencia judicial que prima facie cumple con los presupuestos normados en el artículo 710 y s.s del Código de Comercio razón por la cual se tendrán como tal por este despacho.-

Superado lo anterior, frente al punto exacto de derecho que motiva la atención de la judicatura huelga aclarar que un documento presta mérito ejecutivo, siempre que se cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, cuando se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien el artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye al respecto:

"MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."*

Conforme a la redacción de la norma, el juez debe librar mandamiento de pago cuando se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que *"tiene competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien este considere deudor para que allegue el documento que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de consignación que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo"*.

En el caso *sub lite*, es posible librar mandamiento de pago, pues los documentos aportados como objeto de recaudo, contienen una obligación clara, expresa y exigible, por ser los mismos **documentos idóneos** que sirven de fundamento para la ejecución de dicha obligación, teniendo en cuenta además como factor de competencia, el domicilio de demandado y la cuantía de la pretensión ejecutiva.

En este orden de ideas, el Despacho librara los respectivos mandamientos de pago.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor del señor PEDRO MANUEL LOPEZ ZABALETA, identificado con C.C. N° 10.875.969 de San Marcos, Sucre y en contra del señor EVARDO ANTONIO DIAZ SEÑA, identificado con C.C. N° 15.051.793, por las obligaciones contenidas en la siguiente:

Sentencia:

- a. Condenar Al señor EVARDO ANTONIO DIAZ SEÑA, a pagar al señor PEDRO MANUEL LOPEZ ZABALETA, la suma de SEIS MILLONES CUANTROCIENTOS MIL PESOS (\$6.400.000), por concepto de capital; desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.
- b. Los intereses moratorios a la tasa permitida y certificada por la súper intendencia, por la anterior suma de dinero contado desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.
- c. Fíjese agencias en derecho en la suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones, el cual deberá cancelar la parte demandada a la parte demandante e inclúyanse en la liquidación de costas.
- d. Que se condene a la parte demandada al pago de las agencias en derecho, los gastos y costas del proceso, en el trámite del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: En consecuencia ordénese a la parte demandada, pagar a favor de la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, las sumas dinerarias destacadas en el numeral anterior, desde el momento se hizo exigible la obligación hasta el momento que se satisfaga el pago, más las costas y agencias en derecho que se generen es este proceso.

TERCERO: En la forma indicada en el artículo 291 del C.P.G o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, notifíquese la anterior orden de pago a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días para que presenten las excepciones que pretendan hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez